

### Derecho municipal en el puerto de Mazatlan.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se prorroga por el término de diez años la concesion hecha al puerto de Mazatlan por decreto de 27 de octubre de 1842 (21), para cobrar el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera, que se introduzca por el referido puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 18 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

### Requisitos que deben tener los empleados.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En lo sucesivo no se nombrará individuo alguno para servir empleo en el ramo de hacienda, sin que tenga las circunstancias siguientes, que serán calificadas previo exámen, segun se dispone en el presente decreto.

Para las plazas de escribientes, buena y comprobada conducta moral y civil.

Saber leer y escribir con perfeccion é inteligencia; gramática castellana, aritmética, cartilla de hacienda por Canga Argüelles y principios de economía política.

Para el empleo de oficial se requieren todas las circunstancias referidas, y además los conocimientos especiales de las leyes, reglamentos y ordenanzas del ramo respectivo.

Los individuos que en lo sucesivo asciendan á los empleos de jefes, será indispensable reunan á todas las cualidades y conocimientos expresados, el de la legislacion de hacienda en general.

Para los empleos facultativos, como directores y administradores de las casas de moneda, vista de aduana y demás, serán necesarias las circunstancias que se indican para los otros empleados, y los conocimientos facultativos que aquellos requieran.

Art. 2.º Una junta, compuesta en esta capital, en las de los Estados y en los puertos, de tres jefes nombrados por el gobierno, calificará, previo exámen, la aptitud de los interesados.

Art. 3.º En los resguardos marítimos y terrestres, y cuerpos de celadores llamados contra-resguardos, se colocarán precisamente á los militares retirados é inutilizados en campaña para el servicio militar, y con particularidad á los que lo hayan sido en las guerras extranjeras que ha sostenido la nacion.

Art. 4.º Desde la publicacion de este decreto no tendrá lugar la remocion ni destitucion de ningun empleado, nombrado conforme á las leyes, sino previos los requisitos expresados en el artículo 2.º de la ley de 21 de mayo próximo pasado (\*); en concepto de que el expediente instructivo que en ella se previene, fundará la justicia de la medida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 19 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 19 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

### Sociedad de Beneficencia.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

(\*) La ley que se cita es de 21 de mayo de 1852, y es la núm. 4 del tomo de notas correspondiente á los meses de abril á julio.

guida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Por cada barril de aguardiente del país, vinos y licores del mismo origen que se introduzcan con escala ó final destino á la ciudad de Méjico, se pagarán dos reales como derecho adicional á los que tienen señalados hoy ó tuvieren en lo sucesivo. Si la introduccion se hiciere en botellas, se verificará el pago proporcionalmente, calculando noventa y seis botellas por barril.

Art. 2.º La aduana llevará de este cobro cuenta separada, deduciendo dos por ciento por recaudacion, que se distribuirá por el administrador entre los empleados que intervengan en ella.

Art. 3.º El producto líquido se entregará por quincenas al tesorero de la Sociedad de Beneficencia, establecida para proteger la educacion de la niñez indigente, cuyo funcionario, deduciendo tres por ciento por gastos de tesorería, distribuirá el resto con el V.º B.º del presidente de la misma Sociedad, presentando mensualmente un estado de ingresos y egresos al ministerio de instruccion pública, y cuenta anual documentada, que glosará la contaduría de propios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 19 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 19 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

## Ley para corregir la vagancia.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

### LEY PARA CORREGIR LA VAGANCIA.

#### TÍTULO I.

##### *Calificación de los vagos.*

Art. 1. Serán considerados como vagos, para los objetos de esta ley:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés, ó tabernas, ó parajes sospechosos.

IV. Los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pue-

blo á otro con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar música con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los jóvenes forasteros que andan en los lugares, prófugos, sin destino.

X. Los huérfanos ó abandonados de sus padres, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

XI. Los tahures de profesion.

XII. Los que exclusivamente subsisten de servir de *hombres buenos* en los juicios, de *procuradores* sin poder, de *agentes* sin título, y todos los que vulgarmente son llamados *tinterillos*.

#### TÍTULO II.

##### *Destinos de los vagos.*

Art. 2. Los vagos calificados, segun el artículo anterior, que sean mayores de diez y seis años y tengan la talla correspondiente, serán destinados al servicio de las armas por el tiempo prefijado por las leyes para este servicio.

Art. 3. Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

Art. 4. Los vagos ineptos para el servicio de las armas

ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion, hospicios y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor. El tiempo de los que se destinen á aprender algun oficio, será de tres á cuatro años, y el de los demás para su enmienda y correccion, de uno á tres.

Art. 5. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de Méjico, serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes, por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

Art. 6. Los vagos serán destinados á la colonizacion luego que lo disponga al supremo gobierno y por el tiempo que señalan los reglamentos respectivos.

Art. 7. El tiempo del destino de los reincidentes, se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera vez, hasta el duplo.

Art. 8. En cualquier tiempo que después de calificado por vago algun jóven menor de diez y seis años ó durante el procedimiento para la calificacion, se presente fiador que bajo la multa de quinientos á mil pesos se obligue á responder de que el vago dentro de un breve plazo se dedicará á ejercer algun oficio, ó á que lo aprenderá si no lo tuviere, y á mantenerlo entre tanto á sus expensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza. No se admitirá fianza por los reincidentes.

### TÍTULO III.

#### *Procedimientos.*

Art. 9. Los jueces menores en la capital de la república, y en los demás lugares los alcaldes de los ayuntamientos,

tos, y donde no los hubiere, los jueces de paz harán la calificacion y aplicacion de los vagos en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 10. La correccion de la vagancia es materia de policia, y por lo mismo los gobernadores, prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes, jueces de paz, auxiliares y todos los agentes de policia, perseguirán y aprehenderán con empeño y bajo su mas estrecha responsabilidad, á los vagos que hubiere en los pueblos que estén á su cuidado. Cualquiera persona podrá tambien denunciarlos y aprehenderlos.

Art. 11. Cualquiera que sea el funcionario, agente ó persona que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposicion del juez menor, alcalde ó juez de paz respectivo, manifestándole las pruebas ó datos que obren en contra del aprehendido, para que proceda á la calificacion de la vagancia.

Art. 12. El alcalde ó juez respectivo pondrá detenido al presunto reo, y recibirá sin demora alguna una informacion gubernativa, al menos de tres testigos honrados, que declaren lo que les conste y sepan de la conducta del presunto vago, y en seguida le recibirá á este su declaracion leyéndole las de los testigos.

Art. 13. Si el detenido pretendiese probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, podrá presentar hasta tres testigos de notoria honradez que lo justifiquen con toda individualidad, expresando la labor ú oficio á que esté dedicado y los amos ó maestros con quienes trabaja continua y efectivamente, y exhibirá los certificados y documentos que le favorezcan; mas todo esto deberá practicarse cuando mas tarde dentro del término de tres dias útiles.

Art. 14. Si los testigos presentados por el presunto vago no fueren reconocidos por el alcalde ó juez respectivo, deberán presentarse con el abono de alguna otra autoridad política ó judicial, ó de otra persona de notoria honradez.

Art. 15. Concluida la sumaria, el alcalde ó juez respectivo, en el mismo dia hará la declaracion correspondiente. Si fuere absolutoria, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad, dándole copia de ella, y remitiendo la sumaria, en la capital al gobernador del Distrito, y en los demás lugares á los gobernadores de los Estados, por conducto del prefecto ó primera autoridad política del partido.

Art. 16. Verificada la calificacion de vago, se hará saber al calificado, y ya sea que reclame de ella porque se sienta agraviado, cuyo reclamo deberá hacer en el mismo dia, ya sea que no haya reclamacion alguna, el alcalde ó juez remitirá sin demora la sumaria al gobernador en el Distrito, y en los demás lugares al gobernador del Estado respectivo, por conducto del prefecto ó primera autoridad política del partido, para que se le dé al vago el destino correspondiente.

Art. 17. El prefecto, al remitir la sumaria al gobernador, lo que hará á la mayor brevedad, informará lo que le parezca sobre la calificacion de vagancia. Si el calificado de vago hubiere reclamado, le oirá verbalmente, si se hallare en el mismo lugar, y de la misma manera hará la averiguacion que estime conveniente para extender su informe.

Art. 18. El gobernador del Distrito, y los de los Estados en su caso, siempre que se haya observado sustancialmente lo prevenido en esta ley, y aparezca la verdad porque se hayan justificado los extremos necesarios para calificar el concepto de vago, aprobarán la calificacion dentro de cuarenta y ocho horas de haberla recibido, y destinarán al vago al ser-

vicio de las armas ó de la marina, ó á la correccion ú oficios, en los términos que expresa el título II.

Art. 19. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago á quien no lo es, revocarán la calificacion y mandarán poner en libertad al que habia sido declarado vago.

Art. 20. Los prefectos extenderán tambien su informe en las sumarias de que habla el artículo 15, y cuando por ellas ó por otro medio se justificase colusion en las autoridades para no declarar vago al que lo fuese verdaderamente, el gobernador del Distrito, y los de los Estados respectivamente, revocarán la calificacion, mandarán aprehender al vago, y le darán el destino que corresponda, consignado á sus jueces respectivos á los funcionarios que lo hubieren absuelto, para que se les imponga la pena que merezcan por sus procedimientos.

Art. 21. Para la calificacion de los vagos menores de diez y seis años, no se recibirán sumarias; el proceso informativo será verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, y de la que se remitirá copia al gobernador del Distrito ó prefecto respectivo, para su aprobacion.

Art. 22. En estos casos los mismos funcionarios que hagan la calificacion de vago, los destinarán á los establecimientos de correccion ú hospicios, ó á los oficios en fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el obraje y las labores del campo. De estas providencias no habrá otro recurso que el de reclamacion al gobernador del Distrito ó prefecto, con cuya aprobacion se ejecutarán, á no ser que se dé la fianza de que trata el artículo 8.

Art. 23. Si el menor calificado de vago reclamase, lo que deberá hacer en el acto de hacerle saber su providencia, se anotará en la acta, y el gobernador del Distrito ó prefecto respectivo obrará segun lo prevenido en la parte final del artículo 17, para dar ó negar su aprobacion.

Art. 24. En el libro en que se anote la providencia, firmará á continuacion de ella el director, dueño, amo ó maestro que recibiere al vago, las obligaciones estipuladas con la autoridad que lo destinare.

Art. 25. Los gobernadores de los Estados, para hacer uso de la facultad que se les concede en la parte 31 del artículo 1 de la ley de 11 de mayo último (\*), procederán conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 24.

Art. 26. La informacion gubernativa que formen los alcaldes de los ayuntamientos y jueces de paz, será autorizada por el secretario que tuvieren, y si careciesen de él, por la persona de su confianza que nombraren al efecto. Los jueces menores de la ciudad de Méjico conocerán á prevención, y actuarán en estos negocios como en los demás de su resorte.

Art. 27. No se admitirá á los vagos, ni á ninguna persona que quiera hacer en su favor fuero, privilegio ni exencion alguna, por no tener valor en materia de policia.

Art. 28. Cuando el vago resultare reo de algun delito comun, se pasará la sumaria al juez competente, para que teniendo en cuenta la calidad de la vagancia, le agrave la pena en que por aquel hubiere incurrido conforme á las leyes.

Art. 29. Los que resultaren simplemente vagos por las actuaciones practicadas ante otros tribunales y jueces en

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 84.

cualesquiera procesos, se pasarán con los testimonios respectivos á las autoridades que designa esta ley, para la declaracion y destino que corresponda.

Art. 30. El gobierno supremo podrá expeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encontraren, previa la declaracion de que lo sean, hecha segun la ley.

Art. 31. Se derogan las leyes generales y las particulares expedidas sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de agosto de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 20 de 1853.—Lares.

### Privilegio para la navegacion en el valle de Mejico.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 10 de marzo del presente año (22), sobre próroga de los privilegios concedidos hasta entonces para la navegacion por vapor de las lagunas y canales del valle de Méjico.

Art. 2.º Se concede un nuevo privilegio exclusivo á la compañía de los Sres. Ayllon, Bonilla y sócios por el término de quince años, contados desde esta fecha, para que puedan navegar por todas las lagunas, canales y acequias abiertas ó que se abrieren en el valle de Méjico, empleando al efecto buques así de vapor como de calórico ú otro cualquiera agente motor, exceptuándose únicamente los de remo ó vela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 20 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 20 de 1853.—*Velazquez de Leon.*

### Uniforme para los asesores de las comandancias

#### GENERALES.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El uniforme de los asesores de las comandancias generales, se compondrá: de casaca azul turquí con cuello, vueltas, carteras horizontales, y corte del pecho y faldon con borda-

dos de una pulgada de ancho igual al modelo que existe en el estado mayor general del ejército: pantalon blanco de casimir con galon de oro de pulgada y media de ancho: chaleco de casimir blanco con boton dorado liso, corbata blanca, espadin con borla de oro y tahalí blanco debajo del chaleco: baston con puño de oro y borlas de seda negra: sombrero montado con cucarda tricolor; presilla de canelon y ribete de galon de una pulgada de ancho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 22 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, agosto 22 de 1853.—*Tornel.*

### Arreglo del cuerpo diplomático.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el dereto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO.

#### *Categoría diplomática, legaciones y sus empleados.*

Art 1. Habrá enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios,